

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 509

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

**Recurso de apelación  
(promoción y sustentación).**

El Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, actuando en nombre y representación de **Ernesto Meneses González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2-07-454-2018 de 23 de noviembre de 2018, emitida por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 20 de marzo de 2019, visible a foja 41 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

**Sustentamos nuestra apelación en las siguientes consideraciones.**

Este Despacho observa, que el recurrente ensaya una demanda mixta al formular en su escrito **pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de plena jurisdicción e indemnización**, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”.

El numeral 2 del artículo 43 señala lo siguiente:

**“Artículo 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. **Lo que se demanda;**
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.” (Lo destacado es nuestro).

Respalda nuestra impugnación, el hecho que el recurrente formula en una misma demanda **pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de plena jurisdicción e indemnización**, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”.

En efecto, al examinar la acción de plena jurisdicción en estudio, nos percatamos que en su escrito de demanda el actor pide que se hagan las siguientes declaraciones:

“... ”

**TERCERO:** Que se Ordene el correspondiente pago de Salarios Caídos, Gastos y costas de esta Demanda y además **una Indemnización de Daños y Perjuicios** consistente en el pago adicional por parte de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA de PANAMÁ y/o EL ESTADO**, de la misma cantidad líquida que por esta Demanda resulte a favor del señor **ERNESTO MENESES GONZALEZ**.

... ”

**SOLICITUD ESPECIAL:**

Por las consideraciones antes expuestas, le solicitamos a los Honorables señores **MAGISTRADOS** que integran la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se declare la Nulidad, por ilegal la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2-07-454-2018 del 23 de noviembre de 2018, y su ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. RUTP-AP-48-031-2018 de 02 de Enero de 2019, emitida por EL RECTOR**

**DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, a través de la cual se **Deja sin efecto y consecuentemente se da la Finalización de la Relación Laboral** del funcionario **ERNESTO MENESES GONZALEZ**, del cargo **COORDINADOR DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES en CENTRO REGIONAL DE COCLÉ DE LA Universidad Tecnológica de Panamá** con un salario mensual de **B/. 714.00**; a partir del 1 de Enero de 2019 y en consecuencia se Ordene el Reintegro al Cargo, que ejercía momento de emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO** acusado de **ILEGAL**. Igualmente que se Ordene el correspondiente pago de Salarios Caídos, Gastos y costas de esta Demanda y además **una Indemnización de Daños y Perjuicios** consistente en el pago Adicional por parte de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA y/o EL ESTADO**, de la misma cantidad líquida que por esta Demanda resulte a favor del señor **ERNESTO MENESES GONZALEZ**". (Cfr. foja 6-20 del expediente judicial).

De la lectura de lo anteriormente transcrito y de las argumentaciones vertidas respecto de lo que se demanda, es fácil inferir que el actor, dentro de su pretensión, solicita declaraciones que van más allá que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2-07-454-2018 de 23 de noviembre de 2018, acusada de ilegal, su acto confirmatorio, que se ordene su reintegro al cargo y el pago de los salarios y derechos dejados de percibir; sino que busca también el pago de los gastos y costas de la demanda, y **las reparaciones indemnizatorias por daños y perjuicios; lo que resulta propio de las demandas de indemnización**, razón por la cual, a juicio de este Despacho, el demandante, **en una misma acción, ha mezclado pretensiones que corresponden a dos procesos distintos**, lo que no resulta procedente, tal como lo señaló la Sala Tercera en el **Auto de 19 de enero de 2007**, en el que **decidió no admitir una demanda por confundirse en la misma la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción y de indemnización**. Veamos.

"...

El licenciado... actuando en nombre y representación de... ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, **demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se condene a la Caja de Seguro Social...a pagarle al.... la suma de once mil novecientos**

**setenta y cuatro balboas con sesenta y tres centavos (11,975.63)...**

El Magistrado Sustanciador procede, seguidamente, a verificar que la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para que pueda ser admitida.

En primer lugar, este Tribunal de primera instancia, de manera docente, procede a recordar que a través del recurso **de plena jurisdicción se pide la declaratoria de ilegalidad de una actuación de la Administración, que es manifiesta a través de un acto u omisión, dependiendo del caso**, y a la vez se pide la restitución del derecho que se presume violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados.

**Tomando como base lo detallado, quien suscribe, considera que la demanda que nos ocupa es inadmisibile. Ello en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora lo que pretende a través del presente recurso de plena jurisdicción es la indemnización y el pago retroactivo de una diferencia en concepto de pensión de Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), que alega fue mal calculada.**

En este punto, **resulta conveniente señalar que para tales pretensiones nuestro ordenamiento jurídico consagra la acción de indemnización por actos o hechos de la Administración o por prestación defectuosa de servicios públicos por parte de la Administración, que se fundamenta en los ordinales 8, 9 y 10 de nuestro Código Judicial.**

...  
Lo que el **petitum contempla, es la reparación de derechos subjetivos del señor... en vista de que se solicita que la Sala se pronuncie sobre el pago de una indemnización**; y el pago retroactivo de una diferencia en concepto de pensión de Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) (fs. 5-6).

...  
Por las razones anotadas, lo **procedente es negarle curso legal a la demanda presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por... actuando en nombre y representación de...**" (La negrita es de esta Procuraduría).

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **revoque la Providencia de 20 de marzo de 2019**, visible a foja 41 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 137-19